

- I. Para motores de explosión, de la P. E. 84.06.98.
 II. Para motores de combustión interna de la P. E. 84.06.99.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

- a) Por cada 100 kilogramos de émbolos o pistones exportados, descontando el peso de cualquier otra materia prima contenida, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 188,68 kilogramos de aluminio en bruto sin alear.
 b) Como porcentajes de pérdidas: El del 47 por 100, del cual, el 27 por 100, en concepto de mermas, y el 20 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 78.01.33.
 c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por el Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas, en todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de mayo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21325 *ORDEN de 5 de julio de 1982 por la que se prorroga a la firma «Bodegas Montulia, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amesteladas y brandies.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bodegas Montulia, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amesteladas y brandies y vermouths, autorizado por Orden ministerial de 19 de mayo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio) y de 27 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años, a partir del 9 de junio de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bodegas Montulia, S. A.», con domicilio en Montilla (Córdoba) y N. I. F. A14013411.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21326 *ORDEN de 5 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Westinghouse, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de motores, transformadores, aparellaje y locomotoras, etc.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Westinghouse, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de motores, transformadores, aparellaje y locomotoras, etc.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Westinghouse, S. A.», con domicilio en Madrid, Gran Vía, 10, y N. I. F. A-28-01992-5.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cartón aislante, ASTM D202, exento de pasta mecánica, con un peso por metro superior a 250 gramos, presentado en hojas de formato cuadrado o rectangular de lado superior a 36 centímetros, espesor entre 1 y 5 milímetros, y ancho entre 2.100 y 3.200 milímetros (P. E. 48.01.99.6).

2. Chapa magnética, ASTM A34, de espesor entre 0,20 y 0,40 milímetros, y ancho entre 150 y 1.050 milímetros, con una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 W/kilogramo (posición estadística 73.13.11).

3. Chapa magnética, ASTM A677, en bobinas de espesor entre 0,38 y 0,64 milímetros y ancho entre 750 y 1.020 milímetros, con una pérdida en vatios superior a 0,75 W/kilogramo (posición estadística 73.13.16).

4. Chapa de hierro o acero, laminada en caliente, calidad A42B, de espesor entre 4,75 y 90 milímetros (P. E. 73.13.19.2).

5. Chapa de acero fino al carbono, según norma UNE 36037, laminada en caliente, de espesor entre 20 y 170 milímetros, y ancho entre 1.400 y 4.000 milímetros (P. E. 73.85.21.3).

6. Barras y perfiles de cobre sin alear enrollado, 99,9 por 100 Cu., de espesor entre 0,3 y 8 milímetros, y ancho entre 2 y 20 milímetros (P. E. 74.03.11.1).

7. Alambre de cobre electrolítico, trefilado, plano en rollos, aislados en superficie, 99,9 por 100 Cu., de espesor entre 1,25 y 5 milímetros y ancho entre 3 y 10 milímetros (P. E. 73.03.40.3).

8. Alambre de cobre electrolítico, trefilado, plano, en rollos, 99 por 100 Cu., de espesor entre 1,25 y 5 milímetros, y ancho entre 3 y 10 milímetros (P. E. 73.03.40.2).

9. Perfiles de cobre aleado, laminado, trefilado, 99,9 por 100 Cu y 0,15/0,25 por 100 Ag, de las siguientes dimensiones (posición estadística 74.03.29.1):